



Ausberto Gordon Gordon

Abogado Titulado – Universidad del Atlántico
Carrera 44 No 37-21 Piso 11 Oficina 11-10 Edificio suramericana
Tel. 3004855116
EMAIL: ausbertogordongordon@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

Señor
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLIVAR
E.S.D**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2018.

Demandante: **ISIDRA GALINDO TURIZO Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR**

Radicado: **13-468-31-89-001-2016-0174-000**

AUSBERTO GORDON GORDON, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 73.236.401** de Magangue Bolivar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 121.326 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso, llego ante su despacho dentro de los términos legales para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra **EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2020** de conformidad con el **artículo 63 y 65 numeral 6 del estatuto procesal y seguridad social** teniendo como base los siguiente elementos de juicio:

HECHOS Y DERECHOS

Que si bien es cierto el despacho mediante auto de **fecha 14 de agosto** y publicado por estado el día 18 de agosto del presente anuario resolvió no acceder a las peticiones contenidas en el escrito presentado por el suscrito de la **ilegalidad formulada** contra el auto interlocutorio de fecha **3 de julio de 2020** (folios 168 al 172) dentro los argumentos continua el juzgador en el error debido a que sigue inmiscuido en el proceso anterior, proceso ese como se puede observar quedo debidamente ejecutoriado y terminado a través del acta de **transacción** (forma anormal de terminar un proceso), es decir que el mismo tiene categoría de sentencia y es precisamente con ese carácter que se dio dicha ejecución en este nuevo proceso y atención al artículo 100 del C,P.L y Seguridad social que establece “**Será exigible ejecutivamente** el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial** o arbitral firme...”, (resaltado y negrilla fuera de texto), situación está que llama profundamente la atención ya que el juzgador está reviviendo el anterior proceso que se encuentra terminado y archivado y confundiéndolo con el actual que se hace en base a la transacción, como si se tratara de proceso ejecutivo conexo o seguido al ordinario, no siendo, así por cuanto cada uno tiene un radicado diferente, no obstante continua en su equivocación al reprochar que en el proceso **de marra** no se observa acta de comité de conciliación mediante la cual se otorgaba facultades al apoderado de la parte demanda de la época **CONCILIAR** el asunto y comprometer así los recurso del erario y que no solo se requeriría de

autorización del alcalde sino de dicho comité, violando el **DEBIDO PROCESO** dentro del asunto e incurriendo en una clara **VÍA DE HECHO** pues muy a pesar de dar la razón en el sentido que es cierto que al juez no le es posible decidir sobre los autos procesales ya ejecutoriados, toda vez que afectan **LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL DEBIDO PROCESO, LA COSA JUZGADA Y ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, pero advierte que a pesar de la firmeza del auto, este debe estar compaginado con el ordenamiento jurídico y que al existir ese vacío en cuanto a la ausencia del acta de conciliación que se hace necesario para que el acuerdo conciliatorio surgiera los efectos jurídicos que espera alcanzar y por esa razón le es imperante a esa célula judicial declara la ilegalidad atendiendo aquello que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes disintiendo mucho al respecto Sobre el particular en sentencia **T-519 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)** la Corte afirmó que: **“un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”** **LO RESLATADO ES MIO**

Dentro del asunto se puede ver claramente que el juzgador con ese ánimo de declarar la nulidad de todo lo actuado, sobrepasando todos los límites y aplicando un **PRESUNTO CONTROL DE LEGALIDAD** en el asunto en detrimento de los intereses de mi representados quienes no solo cedieron el 50% de sus crédito laborales a través de la transacción debidamente avalada por el juzgado en su momento y que quedo **EJECUTORIADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011**, además han visto disminuido dentro del proceso su crédito al aplicarse un control de legalidad antes de la nulidad planteada por el juez y que hoy se reclama e igualmente está la sentencia ejecutiva debidamente ejecutoriada, encontrándonos prácticamente frente a un tribunal de revisión o consulta del proceso desdibujándose el verdadero sentido de norma en especial a lo ateniende a las nulidades y cuando se subsanan las misma (ver art 133 al 136 del CG.P).

Lo cierto es que con su rigurosidad dentro del asunto el juez exige un requisito que es de resorte de otro proceso el cual ya está culminado de manera anormal con la transacción entre las partes y que hoy pretende dar vida casi **9 años después** de su finalización desconociendo los créditos que efectivamente se deben a mis representados, por eso traigo a colación la siguientes citas jurisprudenciales.

La Sala Sexta de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1306 de 2001, revisó el caso de un accionante que a través de una demanda ordinaria laboral pretendía el reconocimiento de su pensión de jubilación, la cual le **había sido negada en segunda instancia por no cumplir presuntamente con los requisitos establecidos en la ley**. En sede de tutela, pese a que se estableció que el peticionario sí tenía derecho a la prestación, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación no casó la sentencia por errores en la técnica de casación.

Al realizar el estudio de fondo, la Corte se pronunció sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Al respecto manifestó que éste último como medio garantizador de los derechos materiales tiene una relevante transcendencia dentro del marco de un debido proceso, la cual debe ser acatada por todos los administradores de justicia. No obstante, aclaró que **“(…) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría**

éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).
(Negrilla fuera del texto original).

Para esta Corporación, al incurrir en un extremo rigor en la **aplicación de las normas procesales y proferir un fallo en el cual hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva manifiesta en los hechos, se configura un exceso ritual manifiesto, convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.**

En la Sentencia T-974 de 2003, la Sala Quinta de Revisión de esta Corporación conoció un asunto en el que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la perención de un proceso ordinario de responsabilidad contractual, porque el suplente del representante legal de la sociedad accionante no se había presentado a la audiencia de conciliación, sin advertir que a esta persona se le había revocado el mandato tres años antes de la audiencia, lo cual había sido aportado al proceso, pero no fue tenido en cuenta por la autoridad judicial.

En esa oportunidad, la Sala aclaró que *“aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, **no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia”**”.*

En esa medida, amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al concluir que la libertad de los **jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo.**

Seguidamente, mediante Sentencia T-289 de 2005 la Corte revisó un caso en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, declaró improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra un auto de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al aplicar taxativamente el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, que consagraba que lo procedente era el recurso ordinario de súplica, pese a que el Código de Procedimiento Civil sí contemplaba los recursos de reposición y apelación en esos eventos. En cuanto al exceso ritual manifiesto la Corte manifestó que:

“(…) la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal”.

En esa oportunidad, esta Corporación concluyó que el Tribunal debió adecuar el escrito presentado a la normatividad del incidente de súplica, pues tanto la reposición como la súplica se debían interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, anexando la sustentación del recurso. Lo anterior, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo

formal.

La Sala Tercera de Revisión, en la Sentencia T-264 de 2009 resolvió el caso de una mujer y sus dos hijos a quienes, en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual por la muerte de su esposo y padre en un accidente de tránsito, el juez de segunda instancia les **negó sus pretensiones, arguyendo que como parte interesada no habían aportado las pruebas que reconocían el parentesco que querían acreditar, pese a que éste se encontraba probado en el proceso penal en el que se condenó a la persona que causó el suceso, el cual fue debidamente allegado al proceso de responsabilidad civil.**

Al abordar el asunto, la Corte reiteró que los jueces gozan de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica y sin desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó:

“(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.

En esa medida, decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez al solicitar el registro civil, aun conociendo de sentencias que demostraban que la peticionaria aportó a un proceso penal las pruebas que hacían falta en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-636 de 2015 estudió un proceso de reparación directa en el que la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó el amparo concedido a los accionantes por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por la destrucción de las instalaciones e implementos de trabajo de los cuales manifestaron ser propietarios, al sustentar que los demandantes no acreditaron ser los dueños sino los poseedores de los bienes muebles e inmuebles. Entonces, el Consejo de Estado negó la pretensión invocada porque los demandantes concurrieron al proceso invocando la calidad de propietarios, y está vedado al juez variar la causa *petendi* para fundamentar la legitimación material por activa en la condición de poseedores.

En la parte considerativa de la citada providencia, la Corte indicó que una autoridad judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando con sus actuaciones o decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial. Para esta Corporación, tal defecto se configura cuando el administrador utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de

justicia, bien sea por:

- (i) *aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), **incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas**. La jurisprudencia constitucional ha determinado que en algunas hipótesis se presenta una convergencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. Ello ocurre cuando el juez (i) omite valorar prueba documental que ha sido aportada en copia simple, pese a haber sido conocida y no controvertida por las partes; también cuando (ii) omite emplear su facultad probatoria de oficio para ordenar que se alleguen los originales de documentos aportados en copia simple o, en general, practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos”.*

(ii)

Así, al resolver el caso concreto, esta Corporación señaló que el Consejo de Estado no incurrió en los aludidos defectos procedimental y fáctico, al abstenerse de decretar y practicar de manera oficiosa las pruebas necesarias para establecer la propiedad de los accionantes sobre los mencionados predios, por cuanto en el presente caso no concurrían las circunstancias en las cuales el juez estaba constitucionalmente obligado a hacer uso de su facultad inquisitiva

En la Sentencia SU-454 de 2016 la Corte conoció el caso de un proceso de reparación directa iniciado por el accionante, por cuanto el Estado había ocupado de hecho un predio de su propiedad sin antes haberle pagado o indemnizado su precio.

Nuevamente, la Corporación reconoció la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fácticos y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios. **Para la Corte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico incide en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente, y en algunos casos, puede provocar una visión distorsionada de la realidad procesal, llegando a afectar gravemente los derechos fundamentales de los administrados.**

No obstante, negó la solicitud de amparo pues el demandante no acreditó el título y modo sobre la propiedad del bien, y de las pruebas obrantes en el expediente no se lograba acreditar la condición de propietario.

5.2.7. Recientemente, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-398 de 2017 estudió el caso de una accionante menor de edad, que estimaba vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al interés superior y a la prevalencia de los derechos del menor, por la decisión adoptada por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, que modificó la sentencia de reparación directa de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en cuanto al

ampliar la indemnización por el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante hasta los 25 años de edad y la indemnización por el daño moral en 100 SMLMV, providencia que únicamente favoreció a su media hermana, quien interpuso recurso de apelación.

Para la peticionaria la autoridad judicial accionada no tuvo en cuenta que en virtud del derecho a la igualdad y al interés superior del menor, ella, al igual que su media hermana, tenía derecho a que la indemnización por la muerte de su padre le fuera reconocida hasta los 25 años de edad, y en un monto equivalente a los 100 SMLMV.

La Sala reiteró que la hipótesis del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias **judiciales se desarrolló a la luz del principio de justicia material; en esa medida, cuando se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales, se vulneran otras garantías fundamentales como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.** Por lo anterior, concluyó que argumentar que el apoderado de la actora no interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia para negar el derecho, configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y una vulneración directa de la Constitución que afectó el derecho al debido proceso, a la igualdad y al interés superior de la menor involucrada (negrilla fuera de texto)

Por otra parte en lo atinen a lo que hace referencia el juzgador en cuanto no observa acta de comité de conciliación mediante la cual se otorgaba facultades al apoderado de la parte demanda de la época para **conciliar y como se ha dicho no es tema en este estadio es preciso manifestar que en relación al artículo 145 C.P.T aplicado por remisión expresa es importante señalar que el artículo 312 del código General del proceso señala "... En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y **aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren**

pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora ,”

Situación que se dio en el asunto en el que decidieron ante el juez transigir la Litis y poner fin al proceso ordinario laboral que adelantaban **en aquel momento.**

A si mismo es preciso traer a colación Artículo 313 relativa a la Transacción por entidades públicas como en el caso que establece que:

“...Los representantes de la nación, departamentos y **municipios no podrán transigir sin autorización** del Gobierno Nacional, del gobernador o **alcalde,** según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o **acuerdo** se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser **autorizada por un acto de igual naturaleza...**”

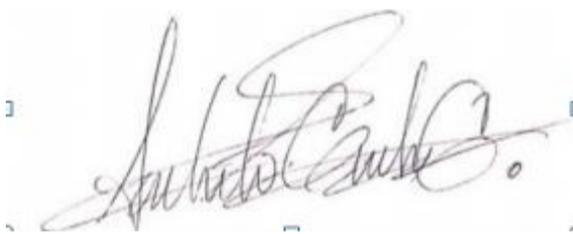
No se vislumbra dentro de la norma la exigencia de documento de comité de conciliación para realizar la transacción por parte de la alcaldía por lo que dentro del asunto no es viable tal exigencia y por lo que se debe revocar el auto Recurrido.

PRETENSIONES

Por los argumentos esbozados en el presente memorial le solicito a su señoría **REPONER** el auto de fecha auto de **fecha 14 de agosto del 2020** y publicado por estado el día 18 de agosto del presente anuario donde resolvió no acceder a las peticiones contenidas en el escrito de la **ilegalidad formuladas** y en su defecto **REVOCARLO** en su totalidad.

En caso de que sea resuelto desfavorablemente interpongo como subsidiario el de apelación a fin de que sea el tribunal superior quien lo desate por autoridad jerárquica a quien debe enviársele las piezas procesales.

Del señor Juez atentamente



AUSBERTO GORDON GORDON
CC No. 73.236.401 de Magangue Bolivar
TP N° 121.326 C.S.J.